

**AUTO N. 09332**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES -COMNALMICROS S.A.**, Identificada con Nit. 860.027.234 - 4, para la presentación de quince (15) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 08 de enero de 2019, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la CALLE 6 SUR NO. 15 A - 34.

Que, llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 16160 del 17 de diciembre de 2019**, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

### 1. OBJETIVO

Reportar los resultados obtenidos de los vehículos requeridos de la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la siguiente tabla muestra el total de vehículos requeridos.

**Tabla No. 1** Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.**

No	PLACA	FECHA DE CITACION	TIPO DE COMBUSTIBLE
1	SHH795	ENERO 21 DE 2019	DIESEL
2	SHJ190	ENERO 21 DE 2019	DIESEL
3	SHJ324	ENERO 21 DE 2019	DIESEL
4	SHK539	ENERO 22 DE 2019	DIESEL
5	SHL943	ENERO 22 DE 2019	DIESEL
6	SHM447	ENERO 22 DE 2019	DIESEL
7	SHN207	ENERO 23 DE 2019	DIESEL
8	SIB286	ENERO 23 DE 2019	DIESEL
9	SIC296	ENERO 23 DE 2019	DIESEL
10	SIC971	ENERO 24 DE 2019	DIESEL
11	SIL795	ENERO 24 DE 2019	DIESEL
12	SIM104	ENERO 24 DE 2019	DIESEL
13	SIN464	ENERO 25 DE 2019	DIESEL
14	VDB904	ENERO 25 DE 2019	DIESEL
15	VDE723	ENERO 25 DE 2019	DIESEL

### 4. RESULTADOS

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHJ190	ENERO 21 DE 2019	28.1	2000	20	NO
2	SIB286	ENERO 23 DE 2019	26.5	2002	20	NO
3	SIM104	ENERO 24 DE 2019	20.7	2003	20	NO
4	VDB904	ENERO 25 DE 2019	21.4	2004	20	NO
5	VDE723	ENERO 25 DE 2019	25.4	2004	20	NO

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

**Tabla No. 3** vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHH795	ENERO 21 DE 2019	7.4	2000	20	Sí
2	SHJ324	ENERO 21 DE 2019	6.1	2000	20	Sí
3	SHK539	ENERO 22 DE 2019	13.3	2000	20	Sí
4	SHL943	ENERO 22 DE 2019	10.9	2000	20	Sí
5	SHM447	ENERO 22 DE 2019	6.5	2001	20	Sí
6	SHN207	ENERO 23 DE 2019	7.6	2001	20	Sí
7	SIC296	ENERO 23 DE 2019	7.0	2002	20	Sí
8	SIC971	ENERO 24 DE 2019	1.7	2002	20	Sí
9	SIL795	ENERO 21 DE 2019	11.6	2003	20	Sí
10	SIN464	ENERO 25 DE 2019	12.3	2003	20	Sí

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo

de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.3 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES-COMNALMICROS S.A**

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
15	15	0	100%	0%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
15	10	5	66,7%	33,3%

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa del SITP **GMOVIL S.A.S.** presentó ocho (8) vehículos, del total requeridos, los cuales cumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 al no superar los límites permisibles.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 37,5% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2019ER03891 del 8 de enero de 2019 la empresa manifiesta que el vehículo de placa **SMS613** no se presentó a ejecutar la prueba de emisión de gases, debido a que la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES -COMNALMICROS S.A.** presentó la totalidad de vehículos requeridos, de los cuales el 33,3% incumplieron la normatividad ambiental vigente.

Mediante radicado 2019ER21503 del 28 de enero de 2019 la empresa adjunta los soportes de todas las pruebas realizadas a los vehículos presentados.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.** se le requirieron quince (15) vehículos, los cuales fueron presentados en su totalidad, diez (10) de ellos obtuvieron un concepto de aprobado y los cinco (5) restantes fueron rechazados por superar los límites establecidos en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES -COMNALMICROS S.A.**

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### -Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a proveer el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

**"ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

**Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

#### - **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16160 del 17 de diciembre de 2019**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

##### **EN MATERIA DE EMISIONES:**

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(...)

**ARTÍCULO 5.-** Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, colectivo durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES -COMNALMICROS S.A.**, identificada con NIT 860.027.234 - 4, la cual fue requerida por medio del radicado **No. 2018EE305060 del 21 de diciembre de 2018**, el cual establecía lo siguiente:

“(...)

La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante comunicación 2019ER21503 del 11 de diciembre de 2018, requirió a la empresa del sistema colectivo de transporte **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES -COMNALMICROS S.A.** para que presentara un total de ocho (8) vehículos adscritos a esa empresa para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

- El requerimiento inicialmente solicitaba la presentación de diez (10) vehículos, pero debido a un error de digitación se duplicaron dos placas (SMS924) y (VEU923), razón por la cual este concepto técnico comprende solo la revisión de ocho (8) vehículos.

- Mediante radicado 2019ER03891 del 8 de enero de 2019 la empresa manifiesta que el vehículo de placa SMS613 no se presentó a ejecutar la prueba de emisión de gases, debido a que el mismo tenía fallas de motor, razón por la cual solicitan la reprogramación para dar cumplimiento al requerimiento. Sin embargo, la empresa no adjunta ningún soporte que evidencie lo relacionado en el documento, ni justifica la inasistencia de los demás vehículos que no se presentaron.



Teniendo en cuenta lo anterior, la siguiente tabla muestra el total de vehículos requeridos.

**Tabla No. 1** Total de vehículos requeridos a la empresa del SITP **GMOVIL S.A.S.**

No	PLACA	FECHA DE CITACION	TIPO DE COMBUSTIBLE
1	SMS924	ENERO 8 DE 2019	DIESEL
2	VEU923	ENERO 8 DE 2019	DIESEL
3	SMS613	ENERO 8 DE 2019	---
4	SVS405	ENERO 9 DE 2019	DIESEL
5	VER672	ENERO 9 DE 2019	---
6	VEY552	ENERO 10 DE 2019	DIESEL
7	VFC022	ENERO 11 DE 2019	DIESEL
8	WDG516	ENERO 11 DE 2019	---

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital; por tal razón, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones contemplados en las Normas Técnicas Colombianas aplicables.

Es de advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

(...)"

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SMS613	ENERO 8 DE 2019
2	VER672	ENERO 9 DE 2019
3	WDG516	ENERO 11 DE 2019

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES -COMNALMICROS S.A.**, Identificada con NIT 860.027.234 - 4, ubicada en la CR 19 NO. 9 19 SUR PRIMER PISO OF de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de de la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.**, identificada con Nit. 860.027.234 - 4.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES -COMNALMICROS S.A.**, Identificada con NIT 860027234 - 4, en la CR 19 NO. 9 19 SUR PRIMER PISO OF de la Localidad de Antonio Nariño, de esta ciudad, a través de su representante legal el señor **RAFAEL SILVA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19207737, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al al presunto infractor, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 16160 del 17 de diciembre de 2019**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-1069**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

*Expediente: SDA-08-2020-1069*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO

CPS:

CONTRATO 20231261  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/09/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

23/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/12/2023